Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	**73001-33-33-012-2020-00015-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JESSICA NATALIA MONCALEANO ECHEVERRY
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FRESNO y OTRO
ASUNTO	**DECRETA NULIDAD Y ORDENA NOTIFICAR**

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para fijar fecha para la audiencia inicial[1] o proferir auto de correr traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo[2], se hace necesario por parte de este Instancia Judicial de ejercer control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 207[3] ibídem.

CONSIDERACIONES

En relación a las causales de nulidad que se pudieren presentar dentro de un medio de control, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208[4] nos remite al Código General del Proceso, en el cual el artículo 133 establece:

> "**Artículo 133. Causales de Nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> (...)
>
> **8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean**

---

[1] **Artículo 180. Audiencia Inicial**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

[2] **Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
(...)

[3] **Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[4] **Artículo 208. Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)" (Destacado en negrilla por el Juzgado).

A su vez, el 134 del Código General del Proceso señala:

"**Artículo 134. Oportunidad y Trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

De la anterior norma, se logra analizar por parte de este Despacho que la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, se produce cuando no realizo de conformidad con lo establecido en los estatutos procesales o esta es omitida por parte del juzgado o de la parte actora.

Ahora bien, adentrándonos al proceso de la referencia se observa que mediante auto del 6 de julio 2020[5] se admitió la demanda, se ordenó la vinculación a un tercero y se dispuso la notificación al Municipio de Fresno y de la señora Luz Adriana Ramírez Betancourt de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se observa a folio 49 del expediente, notificación a través de correo electrónico al representante del Ministerio Público ante esta Instancia Judicial, al Municipio de Fresno y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y no la señora Luz Adriana Ramírez Betancourt, como

[5] Fl. 43.

quiera que a folio 27 y ss. del expediente, aparece la dirección de correspondencia, numero celular y dirección electrónica para poder ser notificada dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, el Despacho concluye que a la fecha no se ha notificado en debida forma a la señora Luz Adriana Ramirez Betancourt, razón por la cual, se configuro la falta de notificación en debida forma a la señora Ramirez Betancourt, del auto admisorio del presente medio de control, como quiera que se le ha vulnerado los derechos a la legitima defensa y a la contradicción establecidos dentro del ordenamiento jurídico colombiano y, por consiguiente, configurándose de esta manera la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código de General del Proceso por expresa remisión del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se decretará la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir de la notificación efectuada a la señora Luz Adriana Ramirez Betancourt y, por consiguiente, se ordenará la notificación en debida forma a la señora Ramirez Betancourt en la dirección de correspondencia y al correo electrónico que aparece en la hoja de vida visibles a folios 27 y ss. del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en el presente proceso, como quiera que la fecha no ha notificado a la señora **LUZ ADRIANA RAMÍREZ BETANCOURT**, de conformidad a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone **NOTIFICAR** en debida forma a la señora **LUZ ADRIANA RAMÍREZ BETANCOURT** en la dirección de correspondencia y al correo electrónico que aparece en la hoja de vida visibles a folios 27 y ss. del expediente

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,

_____

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	**73001-33-33-012-2020-00032-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA – ELECTROLIMA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	**RESUELVE EXCEPCIONES - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL – RECONOCE PERSONERÍA**

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que la apoderada del Municipio de Ibagué al momento de la contestación de la demanda propuso las excepciones de "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA" y "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN"

CONSIDERACIONES

Previamente a resolver las excepciones previas propuesta por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, se hace necesario por parte de este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, *"Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo …"* y en su artículo 38 dispuso:

> "**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
>
> **Parágrafo 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
>
> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas[1] por parte de las entidades demandas, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

> "**Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
>
> El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
>
> Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
>
> 1. **Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110**, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
>
> **2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso** y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, **declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante**.
>
> (...)" (Subrayado en negrilla por el Juzgado).

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2].

---

[1] **Articulo 100. Excepciones Previas**. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

[2] **Articulo 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)
6. **Decisión de excepciones previas pendientes de resolver**. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Habría que decir también, que en caso de que no existe la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3 y parágrafo del articulo 182 A[3] o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

En primer lugar, la apoderada del Municipio de Ibagué propuso la excepción de "PRESCRIPCIÓN", en donde manifiesta lo siguiente:

> "... se sirva Usted tener en cuenta la figura de la prescripción extintiva consagrada en el ordenamiento legal vigente, lo que en este evento debe ser tenido en cuenta como el que habría de reconocerse de las diferencias pensionales desde los tres (3) años anteriores a la reclamación administrativa."

Y, en segundo lugar, la apoderada del Municipio de Ibagué propuso la excepción de "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN", en donde manifiesta lo siguiente:

> "... Esto es, que solo basta el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el termino, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la Ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad.
>
> (...)."

Ahora bien, respecto de las excepciones de caducidad de la acción y prescripción extintiva, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez[4], expuso:

> "14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

---

[3] **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
(...).
3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
(...).
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

[4] Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014)

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva** -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: **(i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-**, o **(ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto** - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. **Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.**" (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que las excepciones de "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN" y "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA" propuesta por la apoderada del Municipio de Ibagué, es de carácter mixto y, por consiguiente, su análisis se realizara en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, una vez concluido el anterior análisis y de conformidad con lo establecido en artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al representante del Ministerio Público para el día **quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las excepciones de "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN" y "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA" propuesta por la apoderada del Municipio de Ibagué no da lugar a proferir sentencia anticipada y, por consiguiente, será estudiada al momento de emitir la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto

SEGUNDO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la Audiencia de Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para el día **quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

Así las cosas, se les indica a los apoderados de las partes que la presente diligencia se realizará a través de la herramienta virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Se le sugiere a la apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ que en caso de existir animo conciliatorio, para el día de la realización de la Audiencia Inicial deberá allegar la respectiva formula de arreglo con la correspondiente liquidación de los valores a cancelar dentro del proceso de la referencia, la cual deberá ser remitida previamente al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada SANDRA LUCIA SALAS ARROYAVE, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.763.685 de Ibagué – Tolima y portadora de la Tarjeta Profesional No. 148.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en la forma y términos del mandato conferido a folio 70 y ss. del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ANA MARÍA CARO ZAMBRANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.360.173 de Ibagué – Tolima y portadora de la Tarjeta Profesional No. 206.173 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA – ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, en la forma y términos del mandato conferido a folio 116 del expediente Cd. de traslado de excepciones.

Por Secretaría, efectuar las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,

_____

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	**73001-33-40-012-2016-00153-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD (ACCIÓN DE LESIVIDAD)
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	**SE FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 C.P.A.C.A.**

La presente demanda pretende es que declare la nulidad de la Resolucion No. 3367 del 29 de diciembre de 2015, por medio del cual se expide la *"viabilidad de la formulación del plan parcial de expansión urbana denominado corinto ubicado en el sector de Picaleña."*

La demanda fue admitida mediante providencia del 18 de julio de 2016 (Fl. 35), en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 46-50).

El MUNICIPIO DE IBAGUÉ, guardo silencio. (Fls. 52 adverso).

Mediante auto del 7 de noviembre de 2019 (Fl. 53), se ordenó la vinculación de empresa PROMOTORA URBANA E INMOBILIARIA S.A.S., efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 103-104).

La empresa PROMOTORA URBANA E INMOBILIARIA S.A.S., guardo silencio. (Fl. 106).

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.),** para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Se le sugiere a los apoderados del MUNICIPIO DE IBAGUÉ y de la PROMOTORA URBANA E INMOBILIARIA S.A.S. que en caso de existir animo conciliatorio, para el día de la realización de la Audiencia Inicial deberá allegar la respectiva formula de arreglo con la correspondiente liquidación de los valores a cancelar dentro del proceso de la referencia, la cual deberá ser remitido previamente al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentado por la abogada MARÍA DEL PILAR BERNAL CANO, como apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, obrante a folios 59 y ss. del expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada BETTY ESCOBAR VARÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.711.181 del Líbano – Tolima y portadora de la Tarjeta Profesional No. 78.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en la forma y términos del mandato conferido a folios 54 y ss. del expediente.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

SECRETARÍA,

_____

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	**73001-33-33-012-2018-00494-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN ALEXANDER CELIS OSPINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	**PRESCINDE DE TESTIMONIOS Y FIJA NUEVA FECHA**

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial visible a folio 172 del expediente, se logra observar que los testigos Carlos Jhoany Niño Lasso y María Gineth Devia Álvarez no allegaron la correspondiente excusa por la no comparecencia de la audiencia de pruebas del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 9 de septiembre del año en curso, por medio del cual se les otorgo un término de 3 días de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 218 del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 211 del C.P.A.C.A.

Al respecto, el artículo 218 del Código General del Proceso, establece:

> **"Artículo 218. Efectos de la Inasistencia del Testigo**. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:
>
> 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.
>
> 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.
>
> 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.
>
> Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

De acuerdo con lo anterior normatividad, se logra analizar por parte de esta instancia judicial que en caso que el testigo no allegare la correspondiente excusa por inasistencia a la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Juez como director del proceso podrá: (i) prescindir del testimonio, (ii) ordenar a la policía la conducción del testigo de manera oficiosa o petición de parte y (iii) suspensión de la audiencia y se ordenara su citación.

En el presente caso, se hace necesario recalcar parte del Juzgado, que es un deber de la parte actora lograr la comparecencia de los testigos en la hora y fecha fijada en la Audiencia Inicial del 25 de febrero de 2021, por tal motivo, se prescindirá el testimonio del señor Carlos Jhoany Niño Lasso y de la señora María Gineth Devia Álvarez como quiera que se les brindo un término establecido en la Ley para justificarse por la no asistencia a la Audiencia de Pruebas celebrada el día 13 de abril del año en curso, la cual no lo hizo.

Así mismo, se considera que con el material probatorio obrante dentro del plenario y documentación requerida por el Despacho en la Audiencia de Pruebas son elementos suficientes para proferir una decisión de fondo, en caso que llegare a existir una duda, y acorde a las oportunidades establecidas es en los estatus procesales, se ordenara la recepción de los testimonios del señor Carlos Jhoany Niño Lasso y de la señora María Gineth Devia Álvarez.

Respecto a la imposición a la multa establecida en el inciso final del artículo 218 del Código General del Proceso por la no comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas del día 9 de septiembre del año en curso, esta Instancia Judicial se abstendrá de imponerla, como quiera que la misma no fue comunicada a los declarantes de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 217 del Código General del Proceso[1].

Por otro lado, se observa a folios 170 y ss. del expediente, la excusa presentada por el apoderado de la parte actora y del señor Oscar Mario Tamayo, la cual fue allegada de manera extemporánea, por la no comparecencia a la Audiencia de Pruebas fijada para el día 9 de septiembre de 2021; en aras de garantizar el debido proceso y teniendo en cuenta que según lo manifestado por el apoderado de la parte actora en la realización de la audiencia de pruebas, que el declarante presenció los hechos objeto del débete jurídico dentro del proceso de la referencia y máxime que por problemas de conectividad no puedo asistir a la misma.

Por tal motivo, esta Instancia Judicial acoge los planteamientos esgrimidos por la parte actora, por lo cual se tendrá por justificada la inasistencia a la misma y, en consecuencia, se ordena **FIJAR** como nueva y última fecha para la misma el día **diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios del señor CARLOS JHOANY NIÑO LASSO y de la señora MARÍA GINETH DEVIA ÁLVAREZ y, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] **Artículo 217. Citación de los testigos.** La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.
Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.
En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE IMPONER MULTA al del señor CARLOS JHOANY NIÑO LASSO y a la señora MARÍA GINETH DEVIA ÁLVAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJESE como nueva y última fecha para le celebración de la Audiencia de Pruebas del Articulo 181 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, para la recepción del testimonio del señor OSCAR MARIO TAMAYO.

Por Secretaría, efectuar las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

SECRETARÍA,

_____

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	**73001-33-33-012-2019-00362-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
ASUNTO	**ACEPTA EXCUSA - FIJA NUEVA FECHA**

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial visible en el expediente digital[1], en donde la señora NORMA GUADALUPE MARTÍNEZ, allega dentro del término, por la no comparecencia a la audiencia de pruebas del 4 de noviembre de 2021; la cual es acogida por el Despacho por lo que se tendrá por justificada su inasistencia a la misma y, en consecuencia, se ordena **FIJAR** como nueva y última fecha para la continuación de la audiencia de pruebas para el día **diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**

Por Secretaría, efectuar las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

SECRETARÍA,

_____

[1] Numeral 11 Constancia secretarial del 09/11/2021

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	**73001-33-33-012-2020-00263-00**
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANDRES GIOVANNY GÓMEZ MOLINA y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	**SE FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 C.P.A.C.A.**

La presente demanda pretende es que declare la responsabilidad extracontractual del estado y por consiguiente el pago de los perjuicios materiales e inmateriales, por las lesiones padecidas por el señor Andrés Giovanny Gómez Molina, con ocasión del accidente de tránsito sufrido el día 14 de diciembre de 2019 en la calle 37 con carrera 4c.

La demanda fue admitida mediante providencia del 30 de abril de 2021 (Anexo 3 del expediente digital), en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, efectuándose las notificaciones de rigor.

El MUNICIPIO DE IBAGUÉ, contestó la demanda dentro del término legal. (Anexo 5 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (…)".

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.),** para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Se les sugiere al apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUÉ que en caso de existir animo conciliatorio, para el día de la realización de la Audiencia Inicial deberá allegar la respectiva formula de arreglo con la correspondiente liquidación de los valores a cancelar dentro del proceso de la referencia, la

cual deberá ser remitido previamente al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado LUIS CARLOS LINARES GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.542 de Ibagué – Tolima y portador de la Tarjeta Profesional No. 295.565 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en la forma y términos del mandato conferido en el anexo 5 del expediente digital .

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

SECRETARÍA,

_____

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	**73001-33-33-012-2020-00048-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTÍN ROJAS MARÍN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO	**ACEPTA EXCUSA - FIJA NUEVA FECHA – DESISTE DE TESTIMONIOS**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora, el Juzgado, RESUELVE:

1. **FIJAR** como nueva y última fecha para la continuación de la audiencia de pruebas para el día **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**

2. **ACÉPTESE** el desistimiento de los testimonios del señor ALFONSO CELIS DELGADO de conformidad con lo establecido en artículo 175 del Código General del Proceso, por expresa remisión expresa del artículo 211 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, efectuar las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

SECRETARÍA,

_____

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	**73001-33-33-012-2019-00329-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO	**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DA POR TERMINADO EL PROCESO – RECONOCE PERSONERÍA**

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP al momento de la contestación de la demanda propuso la excepción de "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA – ACTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL JURISDICCIONAL".

CONSIDERACIONES

Previamente a resolver las excepciones previas propuesta por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se hace necesario por parte de este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, *"Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo …"* y en su artículo 38 dispuso:

> "**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
>
> **Parágrafo 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
>
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas[1] por parte de las entidades demandas, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

> "**Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
>
> El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
>
> Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
>
> 1. **Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110**, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
>
> **2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso** y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, **declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante**.
>
> (...)" (Subrayado en negrilla por el Juzgado).

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera

---

[1] **Artículo 100. Excepciones Previas**. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2].

Habría que decir también, que en caso de que no existe la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3° y parágrafo del articulo 182 A[3] o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

En primer lugar, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP propuso la excepción de "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA – ACTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL JURISDICCIONAL", en donde manifiesta:

> "(...).
>
> Conforme al petitum de la demanda, cabe recordar que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los ACTOS DEFINITIVOS de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 citado compilado normativo, siendo aquellos que deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto o que hacen imposible continuar con la actuación, que para el caso concreto del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho objeto estudio son los ACTOS ADMINISTRATIVOS SUBJETIVOS O ACTOS DEFINITIVOS PARTICULARES.
>
> (...).
>
> Así las cosas, es del caso indicar que la resolución No. RDP 021393 del 28 de diciembre de 2012 es un mero ACTO DE EJECUCIÓN toda vez que no contiene una manifestación de voluntad de la administración que produzca efectos jurídicos por sí mismo, ya que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto ni modifica los términos en los cuales fue proferida la condena y restablecimiento del derecho, más si materializa la orden judicial proferida por el Juzgado 005 Administrativo del Circuito de Ibagué, confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, que ordenó reliquidar la prestación reconocida a la señora SANCHEZ VIQUE y, en segundo lugar, realizar los descuentos por aportes a la seguridad social sobre los factores salariales reconocidos.

---

[2] **Artículo 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...).
6. **Decisión de excepciones previas pendientes de resolver**. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

[3] **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
(...).
3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
(...).
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)".

Ahora bien, procede esta Instancia Judicial a establecer si la Resolución No. RDP 021393 del 28 de diciembre de 2012, es susceptibles de ser demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por la cual se da cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Administrativo del Tolima el 1° de octubre de 2012, en donde se ordena la reliquidación de la pensión de vejez de la señora María Elena Sánchez Vique y se ordena el cobro de lo adeudado por concepto patronal al Departamento del Tolima, por un monto de $ 2.209.995.oo.

Al respecto se debe señalar que, el artículo 43 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

Frente este aspecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Providencia del 16 de marzo de 2017, con ponencia de Rafael Francisco Suarez Vargas[4], expuso:

> "Por acto administrativo se entiende como la declaración de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de la potestad administrativa distinta de la reglamentaria, por medio de la cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas.
>
> La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlos del control jurisdiccional, distinguiendo tres tipos de actos: i) los de trámite, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa; ii) los definitivos o principales, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa."

En este mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional[5] expuso:

> "10.- El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define los actos definitivos como aquellos que "(...) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".
>
> Por regla general, según lo dispone el artículo 74 ibídem, contra los actos en mención proceden los siguientes recursos: "1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...) y; 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".
>
> El ordenamiento ha reconocido otra categoría de actos de la administración, de trámite, que comprende los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, los cuales no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta sino que están

[4] Radicación: 20001-23-33-000-2014-00121-01.
[5] Sentencia T – 412 del 28 de junio de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

encaminados a contribuir con su realización. Con respecto a dichos actos se ha indicado que "no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas."

11.- La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-.

De otra parte, la diferenciación en mención se ha considerado como elemento relevante para la previsión de los mecanismos de contradicción. En efecto, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibídem establece que "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

La clasificación de los actos descrita para tener claridad sobre su contradicción ha sido reconocida en la jurisprudencia constitucional. En efecto, la sentencia T-533 de 2014 indicó:

> "Esta diferencia es crucial, pues –por regla general– los actos definitivos, para ser controvertibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, imponen como requisito previo para demandar, el agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Así las cosas, el ordenamiento jurídico exige la impugnación de la actuación administrativa, con miras a que la propia Administración tenga la posibilidad de revisar la juridicidad o legalidad del acto, con el fin de que lo aclare, modifique o revoque. Esta circunstancia no se presenta respecto de los actos de trámite o preparatorios, ya que los mismos no le ponen fin a una actuación, más allá de que contribuyan a su efectiva realización. De este modo, mientras los primeros inciden en la formación del criterio de la Administración, los segundos se limitan a dar movimiento y celeridad al desarrollo de una función pública.""

De lo anterior, podemos establecer que en ejercicio de la función pública, la administración pública expide actos administrativos, los cuales han sido clasificados por la doctrina y la jurisprudencia como definitivos y de trámite, dentro los cuales están los preparatorios y de los ejecución, ya que los primeros crean, modifican y extinguen una situación jurídica y los segundos son los que dan impulso al proceso administrativo "preparatorios" y/o dan cumplimiento a una decisión administrativa o judicial "ejecución".

Respecto de los actos administrativos ejecutivos o de cumplimento de una decisión judicial o administrativa, la doctrina y la jurisprudencia han determinado que no son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo que existan modificaciones o supresión de elementos esenciales del acto primigenio, ya sea una sentencia o acto administrativo definitivo.

Frente este aspecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 14 de octubre de 2021, con ponencia de Roberto Augusto Serrato Valdés[6], expuso:

> "Para la Sección Segunda del Consejo de Estado los actos ejecutorios de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos del control judicial, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones. La regla general establece que el acto ejecutorio no es susceptible de control judicial, **salvo que la autoridad que lo expidió desborde los lineamientos del acto ejecutivo y ello implicaría nueva decisión y no mera ejecución**.
>
> En el caso del control de legalidad de los actos expedidos por la administración en cumplimiento de acción de tutela, se deben examinar los elementos que resulten vinculantes para la producción del acto, es decir: **i) si creó, modificó o extinguió una situación no debatida en la acción constitucional; ii) si la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez; iii) si la decisión de tutela fue de carácter transitoria o definitiva; iv) si el asunto ha sido objeto o no de control de legalidad por parte de su juez natural, y v) si la autoridad desbordó los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración.** Estas precisiones cobran importancia en razón a que si el acto expedido por la administración, en cumplimiento de una decisión judicial, no sólo aborda aspectos distintos a los expresados en la decisión a ejecutar, sino que da lugar a la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas a favor de los particulares, da lugar a que surja un típico acto administrativo susceptible de control judicial.
>
> Por otra parte, en varias ocasiones la Sección Tercera ha analizado la procedibilidad de la acción contenciosa contra los actos administrativos ejecutorios: **i) bien derivados de decisiones administrativas**, o **ii) derivados de sentencias u otra providencia judicial que hace tránsito a cosa juzgada, para señalar que no procede la acción judicial para discutir su legalidad, porque no son definitivos**. Ahora bien, la tesis que defiende la imposibilidad de demandar los actos de ejecución ha tenido un matiz o excepción, que se registra como recurrente y sistemática en la jurisprudencia de las distintas Secciones de esta Corporación, esto es, coinciden unánimemente en este aspecto: **si bien los actos de ejecución no son demandables, lo son, si i) contienen decisiones nuevas o puntos nuevos, o ii) si el acto de ejecución agrega o decide sobre temas nuevos, es decir, no se limita a ejecutar la decisión contenida en el acto administrativo, entonces surge la posibilidad de demandar dicho acto ante la jurisdicción.**
>
> La Sección Tercera ha precisado que la noción de "**tema nuevo" hace referencia a que la decisión del acto de ejecución no provenga o se derive, de manera necesaria y directa, del acto que se ejecuta**. Es decir, **existe unidad temática cuando el acto de ejecución se limita a cumplir, fielmente, lo decidido en el acto definitivo que ejecuta**. Por el contrario, si **el acto de ejecución se refiere o toca un asunto no decidido por el acto definitivo, es evidente la disanalogía temática**.
>
> Por otra parte, la Sección Tercera ha precisado que el asunto más difícil de resolver se presenta cuando el acto definitivo se refiere a un tema, es decir, lo resuelve y, luego, el acto de ejecución, lo conserva, pero con alteraciones en su alcance. En tal evento, **corresponde al juez analizar, en cada caso, la magnitud y trascendencia de las variaciones, para definir si el punto es**

[6] Radicación número: 25000-23-31-000-2003-00877-01

> **nuevo, pese a que no hay ruptura de la unidad temática. Esas variaciones entre el acto ejecutivo y ejecutorio las debe considerar el juez del caso, para concretar si configuran una decisión distinta; teniendo en cuenta que no cualquier inconformidad en el cumplimiento de la decisión supone la introducción de un aspecto diferente**. De hecho, para que tenga lugar, debe originarse ruptura de la unidad temática con el acto administrativo que se hace cumplir. Esta es la regla judicial de valoración. Por tanto, **se estará ante puntos nuevos cuando el acto que ejecuta define un asunto extraño al acto que dice cumplir, o cuando siendo el mismo lo tergiversa, altera, contradice o agrega aspectos que eliminan o varían el sentido de la decisión primigenia**.
>
> En similar sentido, la Sección Cuarta ha precisado que son objeto del control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica y ponen término a un proceso administrativo. Los actos ejecutorios dan cumplimiento a una decisión judicial o administrativa que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular que ha adquirido firmeza, es decir, son aquellos que materializan la decisión adoptada, los que, por regla general, son actos no susceptibles de control de legalidad ante la jurisdicción al no surgir situaciones jurídicas diferentes al acto ejecutado. En otras palabras, se limitan a preparar, impulsar o dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. No obstante, la Sección Cuarta ha reiterado que, **si el acto de ejecución omite o excede, parcial o totalmente, el contenido de la decisión administrativa o judicial es procedente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que crea, modifica o extingue una situación jurídica diferente que no fue contemplada en el acto primigenio y, por ende, constituye un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad**" (En negrilla por el Despacho).

Con base a lo anterior, procede esta Instancia Judicial a establecer si el acto administrativo emitido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio del cual dio cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Administrativo del Tolima, es un acto administrativo definitivo o de trámite, y, por consiguiente, es demandable ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Adéntranos al caso en concreto, se tiene en primer lugar, que la sentencia del 27 de febrero de 2012 emitida por el Juzgado Séptimo Admirativo del Circuito de Ibagué[7] ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora María Elena Sánchez Vique, en equivalente al 75% del monto total de los factores salariales devengados en el último año de servicios y en el numeral sexto del mencionado fallo, determino:

> "**SEXTO:** Ordenar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del quantum pensional y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal."

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Tolima en fallo del 1° de octubre de 2012[8], ordenó en el numeral tercero lo siguiente:

> "**TERCERO:** Ordénese a la Caja nacional de Previsión Social EICE, pagar a favor de la accionante la suma diferencial resultante una vez reliquidada su pensión de vejez, sobre las mesadas generadas desde el 24 de mayo de 2007 de manera indexada, realizando los debidos

[7] Fls. 30-32 del expediente.
[8] Fls. 30-32 del expediente.

descuentos al sistema, de conformidad con la parte resolutiva de la presente providencia." (Subrayado en negrilla por el Juzgado)

Con base a los fallos emitidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP expidió la Resolución No. RDP 021393 del 28 de diciembre de 2012[9], en donde procedió a dar cumplimiento a la sentencia del 1° de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima y en los numerales séptimo y octavo de la parte resolutiva determino:

"**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Descontar de las mesadas atrasadas a los que tiene derecho el (a) señor (a) SANCHEZ VIQUE MARIA ELENA, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($ 736.631.oo m/cte.) por concepto de aportes para la pensión de factores de salario no efectuados. …

ARTÍCULO OCTAVO: envíese copia de la presente resolución al aérea componente para que efectué los trámites pertinentes al cobro de lo no adeudado por concepto de aporte patronal por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por un monto de DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO ($ 2.209.995.oo m/cte)".

Finalmente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP expidió la Resolución No. RDP 022950 del 20 de junio de 2018[10], por medio del cual determino:

"**ARTÍCULO PRIMERO:** Determinar que el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en calidad de empleador, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de $ 2.209.995.oo M/CTE (DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS), la cual deberá pagar a la Dirección de Tesoro Nacional por concepto de aportes pensionales, de acuerdo con la parte motiva de del presente acto administrativo.

Las anteriores sumas periódicas, causaran intereses las anteriores sumas periódicas causaran intereses por cada mes de mora, en forma de separada, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

(…)".

De lo anterior, se logra concluir por parte de este Despacho que el acto administrativo demandado por parte del Departamento del Tolima es un acto administrativo de ejecución o de cumplimiento, como quiera que está acatando las órdenes dadas por los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, se está ordenando: i) la reliquidación de la mesada pensional de la señora María Elena Sánchez Vique y, ii) el cobro de los aportes pensionales frente los cuales no se realizaron los correspondientes descuentos por parte del Departamento del Tolima a la señora Sánchez Vique.

Así mismo, no se logra vislumbrar que el acto administrativo demandado esté modificando la situación jurídica contenida en la sentencia del 27 de febrero de 2012 emitida por el Juzgado Séptimo

[9] Fls. 30-32.
[10] Fls. 33-35.

Administrativo del Circuito de Ibagué y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en fallo del 1° de octubre de ese mismo año.

Luego entonces, atendiendo la normatividad y jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se procederá a declarar probada la excepción de "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA – ACTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL JURISDICCIONAL" generando como consecuencia la imposibilidad de realizar un pronunciamiento de fondo, por lo cual, el Despacho se inhibirá de emitir una decisión de mérito.

Como resultado de la declaratoria de la excepción de "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA – ACTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL JURISDICCIONAL" propuesta por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, esta Instancia Judicial dará por terminado el proceso de la referencia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA – ACTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL JURISDICCIONAL", propuesta por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en consecuencia, inhibirse para pronunciarse sobre la misma.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: Por Secretaría **HACER** entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor de la demandante.

CUARTO: Una vez en firme, **HACER** las anotaciones en el programa Siglo XXI y efectuado la totalidad de los trámites acá ordenados, **ARCHIVAR** el expediente.

QUINTO: ACEPTAR la revocatoria del poder efectuada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** al abogado HUMBERTO MONROY GALLEGO, visible a folios 129 y ss. del expediente.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**, identificado con C.C. No. 7.705.407 de Neiva – Huila y T.P. No. 131.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en la forma y términos del mandato conferido a folios 70 y ss. del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARÍA ARAQUE CAPERA**, identificada con C. C. No. 28.554.139 de Ibagué – Tolima y T.P. No. 198.227 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA,** en la forma y términos del mandato conferido a folios 11 y ss. del expediente.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la abogada **DIANA MARIA ARAQUE CAPERA**, como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, obrante a folios 41 y ss. del expediente.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS FELIPE BEDOYA CÁRDENAS**, identificado con C. C. No. 1.110.534.738 de Ibagué – Tolima y T.P. No. 269.883 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, en la forma y términos del mandato conferido a folios 44 y ss. del expediente.

DÉCIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el abogado **ANDRÉS FELIPE BEDOYA CARDENAS**, como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, obrante a folios 41 y ss. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria,

_____

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	**73001-33-33-012-2018-00499-00**
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JULIETH PAOLA PEÑA ARCINIEGAS Y OTROS
DEMANDADO	UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – USI
ASUNTO	**SE FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 C.P.A.C.A.**

La presente demanda pretende es que declare la responsabilidad extracontractual del estado, por la muerte de la señora Edna Liliana Arciniegas Gallego (q.e.p.d.), con ocasión de las presuntas fallas presentadas en la prestación de los servicios médicos y asistenciales suministrados a la misma.

La demanda fue admitida mediante providencia del 17 de mayo de 2019 (Fl. 163), en contra de la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ - USI, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 166-172).

La UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – USI, contestó la demanda dentro del término legal y llamo en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. (Fls. 174-195).

Mediante auto del 12 de marzo de 2021 (Fl. 43[1]), se admitió el llamamiento en garantía en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 45-46[2]).

MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., guardo silencio. (Fl. 47[3])

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (…)".

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.),** para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

---

[1] Cuaderno de llamamiento en garantia
[2] Cuaderno de llamamiento en garantia
[3] Cuaderno de llamamiento en garantia

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Se les sugiere a los apoderados de la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – USI y MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. que en caso de existir animo conciliatorio, para el día de la realización de la Audiencia Inicial deberá allegar la respectiva formula de arreglo con la correspondiente liquidación de los valores a cancelar dentro del proceso de la referencia, la cual deberá ser remitido previamente al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.),** para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado RUBEN DARIO GOMEZ GALLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.236.617 de Ibagué – Tolima y portador de la Tarjeta Profesional No. 41.670 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ - USI, en la forma y términos del mandato conferido a folios 196 y ss. del expediente.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

SECRETARÍA,

_____

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	**73001-33-33-012-2019-00170-00**
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	INFOTIC S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	**SE FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 C.P.A.C.A.**

La presente demanda pretende es que declare el incumplimiento del contrato interadministrativo No. 562 del 2 de marzo de 2017 por parte del Municipio de Ibagué y, por consiguiente, se ordene la liquidación y el pago de $ 107.980.600.oo.

La demanda fue admitida mediante providencia del 7 de noviembre de 2019 (Fl. 563), en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 566-577).

El MUNICIPIO DE IBAGUÉ, contestó la demanda dentro del término legal y propuso excepciones. (Fls. 574-577).

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Se le sugiere al apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUÉ que en caso de existir animo conciliatorio, para el día de la realización de la Audiencia Inicial deberá allegar la respectiva formula de arreglo con la correspondiente liquidación de los valores a cancelar dentro del proceso de la referencia, la

cual deberá ser remitido previamente al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.),** para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado TIRSO BASTIDAS ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.356.412 de Ibagué – Tolima y portador de la Tarjeta Profesional No. 59.081 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en la forma y términos del mandato conferido a folios 578 y ss. del expediente.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

SECRETARÍA,

_____

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	**73001-33-33-012-2018-00448-00**
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SUÁREZ
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE LABRADOR BRIÑEZ Y OTROS
ASUNTO	**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

ORDÉNESE por Secretaria la notificación por aviso del señor CARLOS ANTONIO DUARTE ZABALA de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la certificación emitida por la Empresa de Correo 472[1] fue recibida a la dirección aportada por el demandante el día 25 de noviembre de 2019.

Finalmente, en caso no poder hacerse la notificación personal correspondiente, ingrese al Despacho para ordenar el emplazamiento para la notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código general del Proceso.

Por Secretaría, efectuar las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

SECRETARÍA,

_____

[1] Fls. 436-437 del expediente

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	**73001-33-33-012-2018-00338-00**
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	NACIÓN – MINISTERIO DEL DEPORTE
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	**INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Según constancia secretarial vista a folio 8 del cuaderno de llamamiento en garantía I, el día 17 de noviembre de 2020 venció el término de **seis (06) meses**, para notificar el llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso[1] y lo ordenado en providencia del 27 de enero de ese mismo año.

Así las cosas, como quiera que el INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ - IMDRI no ejerció las actuaciones pertinentes para lograr la notificación del señor LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ, esta instancia judicial declara la ineficacia del llamamiento en garantía.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,

_____

[1] **Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los **seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz**. ...

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	**73001-33-33-012-2018-00338-00**
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	NACIÓN – MINISTERIO DEL DEPORTE
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	**INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Según constancia secretarial vista a folio 20 del cuaderno de llamamiento en garantía II, el día 17 de noviembre de 2020 venció el término de **seis (06) meses**, para cancelar las expensas o notificar el llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso[1] y lo ordenado en providencia del 27 de enero de ese mismo año.

Así las cosas, como quiera que el INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ - IMDRI no ejerció las actuaciones pertinentes para lograr la notificación de la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, esta instancia judicial declara la ineficacia del llamamiento en garantía.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,

_____

[1] **Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los **seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz**. ...

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	**73001-33-33-012-2018-00338-00**
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	NACIÓN – MINISTERIO DEL DEPORTE
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	**INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Según constancia secretarial vista a folio 10 del cuaderno de llamamiento en garantía II, el día 17 de noviembre de 2020 venció el término de **seis (06) meses**, para notificar el llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso[1] y lo ordenado en providencia del 27 de enero de ese mismo año.

Así las cosas, como quiera que el INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ - IMDRI no ejerció las actuaciones pertinentes para lograr la notificación del señor CARLOS HERIBERTO ÁNGEL TORRES, esta instancia judicial declara la ineficacia del llamamiento en garantía.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,

_____

[1] **Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los **seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz**. ...

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	**73001-33-33-012-2020-00053-00**
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ HERNANDO LOPEZ AVILA y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO
ASUNTO	**FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Encontrándose el presente proceso al despacho, para fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, esta Instancia Judicial ordena **FIJAR** como nueva y última fecha para la realización de la misma para el día **diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**

Se advierte a las partes que las pruebas se practicarán en el orden en que fueron decretadas, en la audiencia inicial.

Por Secretaría, efectuar las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SECRETARÍA,

_____

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TEMA	**RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MORATORIA**
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00195-00
CONVOCANTE	ADIELA JARAMILLO DURÁN
CONVOCADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	**REVISIÓN DE CONCILIACIÓN**

Procede el Despacho a efectuar el respectivo estudio como en derecho corresponde de la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** efectuada ante la Procuraduría 106 Judicial I Administrativa de Ibagué, en audiencia celebrada el 25 de octubre de 2021 (Doc. No. 04) entre la señora **ADIELA JARAMILLO DURÁN** en calidad de convocante y, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** como entidades convocadas.

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la parte actora solicitó el día 21 de septiembre de 2021, audiencia de conciliación con las entidades convocadas, con el fin de que se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Tolima a reconocer y pagar a favor de la convocante la sanción moratoria a razón por un día de retardo en el pago de las cesantías en los términos de la Ley 244 modificada por la Ley 1071 de 2006, a partir del 11 de septiembre de 2019, día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías ante la convocada y hasta cuando se hizo efectivo el pago- extemporáneo, es decir, el 24 de octubre de 2019 (Doc. No. 01, Fls. 1-5).

En auto No. 724 del 21 de septiembre de 2021, la Procuraduría 106 Judicial I Administrativa de Ibagué, luego de revisar los factores de competencia, formales y sustanciales admitió la solicitud de conciliación, reconoció personería para actuar al apoderado del convocante y fijó fecha y hora para adelantar la correspondiente diligencia (Doc. No. 03).

2. ACUERDO CONCILIATORIO

Esta diligencia tuvo lugar el 25 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 106 Judicial I para Asuntos Administrativos, y dentro de ella la apoderada de la Nación - Ministerio De

Educación -FOMAG propuso como arreglo conciliatorio el pago de $5.056.774 correspondiente al 90% de los 43 días de mora en que incurrió la entidad por el no pago oportuno de las cesantías de la docente.

De igual manera, la togada manifestó que el pago de esta suma de dinero se efectuaría un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin que hubiese reconocimiento de indexación, ni intereses moratorios.

Esta fórmula conciliatoria fue expresamente aceptada por la convocante (Doc. No. 04).

3. TRÁMITE DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos mediante oficio No. 545 del 25 de octubre de 2021 (Doc. No. 05), remitió acta del acuerdo conciliatorio junto con sus anexos a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho judicial (Doc. No. 05.1).

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001[1]; además de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta el medio de control respectivo, este Juzgado es competente para efectos de analizar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado.

4.1. GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015[2], las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos

---

[1] **Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

[2] "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el parágrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre[3] de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: **(i)** la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, **(ii)** la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, **(iii)** que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y **(iv)** que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público[4].

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

> "En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.
[4] En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.".[5]

4.2. CASO CONCRETO

Pretende la convocante en el *sub examine* que se le reconozca y pague la sanción moratoria a razón por un día de retardo en el pago de las cesantías definitivas en los términos de la Ley 244 modificada por la Ley 1071 de 2006. En tal sentido, la fecha de solicitud de cesantías es del 28 de mayo de 2019, y, es a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías ante la demandada- 11 de septiembre de 2019- y hasta el día anterior cuando se hizo efectivo el pago, es decir, el 23 de octubre de 2019, lo correspondiente a la indemnización por concepto de sanción moratoria.

La Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio propuso como fórmula conciliatoria el pago de $5.056.774, correspondiente al 90% de los 43 días de mora adeudados; suma de dinero que sería pagadera un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin que se genere indexación e intereses.

Para determinar si dicho acuerdo puede ser aprobado o no, se hace necesario verificar los siguientes requisitos:

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Frente a este ítem dable es colegir que quienes celebraron el acuerdo conciliatorio se encuentran legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por la señora Adiela Jaramillo Durán al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya (Doc. No. 01, Fl. 6).

Así mismo, reposa la sustitución del poder efectuada por el apoderado de la parte convocante a la abogada Steffany Méndez Moreno para comparecer a la audiencia conciliatoria (Doc. No. 04.3).

También se aprecia poder conferido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según es facultado mediante Escritura Pública No. 1230 del 21 febrero de 2019 (Doc. No. 04.2, Fls. 47-74); quien a su vez sustituye el mandato a la togada María Alejandra Barragán Coava (Doc. No. 04.2, Fl. 75).

De otro lado, obra dentro del cartulario el poder conferido por la Dra. Nidia Yurany Prieto Arango en calidad de directora de asuntos jurídicos de la Gobernación del Tolima, a la abogada Ana María Díaz Castro con la misma potestad (Doc. 04.1).

---

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Así las cosas, se colige que existe para las partes -convocante y convocada-, en los respectivos poderes la facultad expresa para conciliar.

A su vez, se vislumbra la siguiente certificación del comité de conciliación de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:

- Certificación de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación del 01 de octubre de 2021, que determina conciliar por un valor de $5.056.774 correspondiente al 90% de lo pretendido por la convocante, sin indexación ni intereses, pagaderos un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial (Doc. 04.2, Fl. 76).

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud de conciliación están encaminadas al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la docente.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo frente a la petición efectuada por la convocante a través de apoderado el día 11 de mayo de 2021 (Doc. 01, Fls. 18-22).

Conforme lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

El artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la ley 446 de 1998, dispone que el acuerdo conciliatorio se improbará cuando no se hallen las pruebas necesarias para ello, entre otros supuestos.

Al respecto nuestro Órgano de Cierre[6] ha expuesto: "En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación,

[6] Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) DM. MP. Germán Rodríguez Villamizar.

deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto."

4.2.4.1. PRUEBAS APORTADAS

En el expediente electrónico o digitalizado obran como elementos probatorios los siguientes:

1. Mediante Resolución No. 6429 del 24 de septiembre de 2019, el Departamento del Tolima le reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a la convocante (Doc. 01, Fls. 12-14).

2. Certificación de la Fiduprevisora, en la que le indican a la convocante que los dineros de las cesantías se encuentran a su disposición desde el 24 de octubre de 2019 (Doc. 01, Fl. 15).

3. Derecho de petición del día 11 de mayo de 2021, donde la convocante por intermedio de apoderado judicial solicitó ante la entidad convocada el pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías (Doc. 01, Fls. 18-22).

4. Certificado de salarios de la docente desde el año 2015 al 2019 (Doc. 01, Fls. 16 y 17).

4.2.4.2. LEGALIDAD DEL ACUERDO PROBATORIO

4.2.4.2.1. SANCIÓN MORATORIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La sanción moratoria ha sido definida por el Máximo Organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Asimismo, determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme[7].

Cabe señalar que el Congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995, por medio del cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijo un término perentorio para el

[7] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de marzo 27 de 2008, Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente[8] y, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de éste último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo[9].

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cuando estas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

Ahora bien, cabe señalar que de acuerdo al artículo 1° de la Ley 91 de 1989, distinguió entre docentes nacionales y nacionalizados de la siguiente manera:

> "**Artículo 1.** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:
>
> Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.
>
> Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.
>
> Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.
>
> **Parágrafo**. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad."

Así mismo, el artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989, estableció el régimen de cesantías de los docentes nacionales y nacionalizados:

> "**Artículo 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:
>
> (...).
>
> **3. Cesantías:**

---

[8] "ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley..."

[9] "ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.
PARÁGRAFO. **En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos**, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, **para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este articulo**...." (Resaltado del Despacho).

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."

De lo expuesto, se concluye que los docentes oficiales tienen dos regímenes para el pago de las cesantías, el primero, es el régimen anualizado, al cual tienen derecho los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y, el segundo, es el régimen retroactivo, al cual tienen derecho los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de enero de 1989.

En ese orden, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no ha dado cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1071 de 2001, conforme lo dispuesto en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018[10], que expuso lo siguiente:

"193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley**, o cuando no se profiere; **la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el

[10] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, **los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.**

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, **el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo**.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, **reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria.** Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA." (Destacado en negrilla por el Despacho).

4.2.4.2.2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA

Frente al pago de las prestaciones sociales a favor de los docentes, el Decreto 2563 de 1990 en su artículo 7º determinaba que las mismas estarían a cargo de la Nación y serían pagadas por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Esta obligación se mantuvo igualmente en la Ley 91 de 1989, que preceptuó:

"Artículo 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;..."

Por su parte, la Ley 962 de 2005 estableció, en su artículo 56, que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serian reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente; dicho trámite fue reglamentado inicialmente por los artículos 2° a 5° del Decreto 2831 de 2005, sin despojar al mentado fondo de la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales y, por ende, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías, salvo que la demora sea imputable a otra entidad o dependencia. Con

posterioridad, el mismo artículo fue reglamentado por el artículo 2.4.4.2.3.2.2.[11] del Decreto 1075 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.".

Con todo, cumple señalar que el Consejo de Estado[12] ha planteado que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005[13] en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006[14] para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento, al considerar que debe prevalecer la jerarquía normativa contenida en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales frente al Decreto Reglamentario 2831 de 2005, por cuanto desconoce la jerarquía normativa de la ley al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía de los docentes oficiales, en tal sentido en la Sentencia de Unificación se inaplicó la referida norma reglamentaria en virtud de lo consagrado en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011.

Hasta aquí, emerge evidente la responsabilidad exclusiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en el pago de la sanción moratoria, de ahí que se haya considerado reiteradamente que las entidades territoriales carecen de legitimación en la causa por pasiva en dichos casos.

Al respecto, expuso el Máximo Órgano de Cierre en lo Contencioso Administrativo[15]:

> "Además, se precisa que la sanción se impondrá con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por todo el tiempo de la mora, pues es la autoridad encargada del pago de la prestación. En reciente pronunciamiento de la Sala, en torno a esa responsabilidad se señaló lo siguiente:
>
> 'En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

---

[11] "**Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.** La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.
Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:
1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.
5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.
Parágrafo. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes".

[12] Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de Unificación por IJ, de fecha 18 de julio de 2018; Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

[13] "Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones".

[14] "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".

[15] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 14 de febrero de 2019, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00061-01(4152-14), C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbado por la entidad fiduciaria y es **el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.**

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, **no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.**

Esto, ya que **las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. (Resalta la Sala).

Siguiendo esa línea, la Sala declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del Tolima'.

Precisado lo anterior, se analizará la situación del demandante, a fin de establecer si la administración incurrió en mora en la consignación de sus cesantías parciales y, por ende, determinar si tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por la tardanza en el pago de esa prestación."

Sin embargo, esa situación cambió con la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, ya que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y esta última, en su artículo 57[16], reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la secretaría de educación del ente territorial correspondiente por la mora en el pago de la cesantías, en aquellos casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

[16] "**Artículo 57. Eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)" (El resaltado y subrayado ajeno al texto original).

Con respecto a la vigencia de tales disposiciones, señaló el Consejo de Estado[17]:

"Ahora bien, en lo que respecta a la autoridad responsable del pago de la indemnización por mora en la consignación de las cesantías a los docentes, esta Subsección[18] ha sostenido:

'Mediante la Ley 91 de 1989 en su artículo 3.º, se creó el FNPSM como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo (artículos 4 y 5).

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable para el momento en que se adelantó la actuación administrativa en el *sub-lite* y para el presente asunto en sede judicial, señalaba que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el FNPSM, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al FNPSM de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Si bien el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019[19] y ésta última reguló el tema en su artículo 57, dicha disposición no rige el asunto objeto de estudio porque la petición de reconocimiento de cesantías se radicó el 18 de julio de 2013 y la sanción moratoria se causó del 30 de octubre de 2013 al 9 de julio de 2015, es decir, con anterioridad a la expedición de la mencionada ley.

En conclusión, en el *sub examine*, será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe responder por el reconocimiento de la sanción moratoria causada a favor del aquí demandante porque las normas vigentes y aplicables al asunto consagran la responsabilidad a cargo de dicho fondo'.

El anterior criterio sirve de soporte para concluir que, en el asunto de la referencia, al tratarse de un reconocimiento de sanción moratoria causada con anterioridad a la Ley 1955 de 2019[20], «Por [la] cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022» la obligación de asumir la condena reside en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo ordenó el *a quo*" (El resaltado ajeno al texto original).

Y, la misma Corte Constitucional en Sentencia SU-041 de 2020 analizó esta temática de la siguiente forma:

"En efecto, para resolver las solicitudes de reconocimiento del auxilio de cesantías, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005[21] y en el Decreto

---

[17] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 20 de noviembre de 2019, Radicación No.. 63001-23-33-000-2015-00258-01(1215-16) C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

[18] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 26 de agosto de 2019, radicación: 68001-23-33-000-2016-00406-01, número interno: 1728-2018, C.P. William Hernández Gómez.

[19] Cita propia del texto transcrito: «Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022».

[20] Se precisa que el parágrafo de su artículo 57 radica la responsabilidad del pago de la sanción moratoria tanto en el ente territorial como en el FNPSM, de acuerdo a la autoridad que hubiera incurrido en tardanza de la gestión de las cesantías de los docentes, según sus competencias, así: «PARÁGRAFO. **La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.». [Se resalta]

[21] En esta ley se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

2831 de 2005[22], las Secretarías de Educación certificadas y el FOMAG-FIDUPREVISORA debían realizar, en el término de 15 días, las siguientes actuaciones:

en el término de cinco días hábiles, la fiduciaria tenía que verificar el borrador del acto administrativo (primera revisión), decidir si se aprobaba o no y remitir dicha información a la entidad territorial, luego de lo cual la Secretaría de Educación tenía un plazo de cinco días hábiles para expedir el acto administrativo definitivo de reconocimiento o negación de la prestación solicitada. La resolución debía notificarse y una vez vencido término de ejecutoria de diez (10) días, la resolución se revisaba -nuevamente- (segunda revisión) por la fiduciaria.

Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG.

(...).

Para la Sala Plena es importante resaltar que, si bien es cierto las medidas adoptadas por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019[23], en lo atinente a la autorización de la emisión de los TES para sufragar la sanción por mora, solucionan la problemática objeto de estudio desde el punto de vista financiero, (i) los recursos no están disponibles de forma inmediata pues, como se ha mencionado en diferentes apartes de esta sentencia, el Decreto 2020 de 2019 dispuso la emisión de TES hasta por la suma de $440.000.000.000,oo en la vigencia de 2019 y $660.000.000.000,oo para el 2020; y (ii) **no se descarta la posibilidad de que, con posterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, esto es el 25 de mayo de 2019, se hayan seguido generando casos de sanción por mora en el pago extemporáneo del auxilio de cesantías. Lo anterior, dado que la ley simplificó el trámite del auxilio de cesantías, quedando en cabeza de las entidades territoriales certificadas su reconocimiento.**

Sin embargo, este Tribunal no tiene evidencias (i) de la observancia del término legal para la contestación por parte de las Secretarías de Educación certificadas, ni (ii) del tiempo real de respuesta a los docentes -en el marco del nuevo procedimiento- por parte de dichas entidades territoriales [24], lo que resulta de vital importancia pues si, a pesar de los cambios introducidos por la ley, se mantiene la falta de oportunidad en la atención de estas solicitudes, la sanción por mora causada sería responsabilidad de las entidades territoriales certificadas y no se podría pagar dicha indemnización con recursos del FOMAG[25].

---

[22] Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones

[23] Se recuerda que la Ley 1955 de 2019 entró en vigor el 25 de mayo de 2019.

[24] Ver punto 4.7 del Auto 572 de 2019.

[25] Al respecto ver el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, "**Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros. Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. [...]"

> Al respecto, es importante mencionar que esta Corporación, a través del Auto 572 de 2019, le solicitó al FOMAG-FIDUPREVISORA S.A. exponer el esquema de tiempo real para resolver las peticiones de reconocimiento de las cesantías e intereses de los docentes oficiales por parte de las Secretarías de Educación certificadas, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019. **En la respuesta obtenida se puede evidenciar la ocurrencia de nuevos casos de incumplimiento de los términos legales para responder las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y, como consecuencia de ello, nuevas sanciones por mora en el pago de dicha prestación.**" (El resaltado es nuestro).

Así las cosas, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Sin embargo, en la actualidad subsisten diferentes procedimientos. El primero es el establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y los artículos 3°, 4° y 5° del Decreto 2831 del mismo año; y el segundo es el previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual entró en vigencia el 25 de mayo de 2019, y que derogó el aludido artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

De conformidad con lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 de 2005 y demás normas reglamentarias, en tanto que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955 de 2019.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley 962 de 2005, a las Secretarias de educación de las entidades territoriales certificadas les correspondía: i) elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada por el docente ii) después remitirla a la Fiduprevisora, pues es la encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG para su aprobación iii) suscribir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, previa aprobación de la Fiduprevisora y, iv) remitir nuevamente copia del acto administrativo a la Fiduprevisora, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago, dentro de los tres días siguientes a que el mismo se encuentre en firme.

Respecto al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, a través de la Fiduprevisora (que es vocera y administradora del Fondo), le correspondía: i) verificar el borrador del acto administrativo que previamente le era remitido por la secretaría de educación territorial, y decidir si se aprobaba o no ii) luego remitir dicha información a la entidad territorial y, iii) pagar la prestación, previa recepción y revisión del acto administrativo debidamente ejecutoriado, remitido por la Secretaría de Educación respectiva.

Ahora bien, con la Ley 1955 de 2019, el trámite relacionado con el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías de los docentes oficiales, cambió por otro más simple. El artículo 57 de esa normativa dispuso que las cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al FOMAG serían reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación del ente territorial y pagadas por el Fondo. Por tanto, se eliminó del trámite la revisión del proyecto de acto administrativo que estaba en cabeza de la Fiduprevisora.

Sobre el particular dijo la Corte Constitucional en la sentencia SU-041 de 2020 atrás citada:

> "Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A. paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. **Así, con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de**

la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG".

Tal como se expuso, la referida disposición reguló competencias en relación con el pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno del auxilio de cesantías. En ese sentido, determinó que la entidad territorial sería responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Entonces, del compendio que precede se extractan las siguientes conclusiones respecto al reconocimiento y pago del auxilio de cesantías de los docentes:

1) Las reclamaciones de auxilio de cesantías radicadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, se rigen por la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005, y sus decretos reglamentarios (Dcto 2831 de 2005). De manera que, intervienen en la elaboración y expedición del acto administrativo de reconocimiento, las Secretarías de Educación y la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG.

2) Las solicitudes de cesantías presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de Ley 1955 de 2019, se regirán por dicha norma y por la Ley 91 de 1989. En tal sentido, las secretarías de educación serán las únicas competentes para expedir el acto de reconocimiento y liquidar el auxilio de cesantías. La Fiduprevisora no tendrá que aprobar el proyecto de resolución.

3) En ambas situaciones, las secretarías de educación actúan en nombre y representación de la Nación. En consecuencia, la determinación sobre el reconocimiento de tales prestaciones emana de la Nación, toda vez que el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 no fue derogado expresamente por la Ley 1955 de 2019. Según lo visto, esta última norma lo que hizo fue suprimir un trámite de la Ley 962 de 2005, pero no cambió, ni eliminó la competencia de la Nación para decidir, ni mucho menos la delegación de esta función en las entidades territoriales.

4) En ambos casos, la entidad pagadora es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

Ahora, en lo que concierne con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías, se desprende lo siguiente:

1) Anteriormente a la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, siempre era esta entidad la responsable. Hasta ese momento no era necesario determinar si había demoras administrativas respecto de la entidad territorial que intervenía en el trámite para decidir sobre el pago de la prestación.

2) Con la entrada en vigor de la citada norma se torna obligatorio establecer si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al FOMAG. En caso de constatarse que existió dilación de su parte, se erigirá en la responsable por la sanción moratoria.

3) Como se puede advertir, frente a la sanción moratoria hubo un cambio importante. Se traslado a las entidades territoriales la responsabilidad de cancelar la sanción moratoria cuando la demora en el pago de las cesantías emerge como consecuencia de la inobservancia de los plazos legales para la radicación de la solicitud de pago de cesantías al FOMAG.

4) Con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó en forma expresa el articulo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual fue reglamentado precisamente por el Decreto 2831 de 2005, de ahí que esta última disposición no aplica para los casos nuevos.

Sea lo primero indicar que el presente acuerdo conciliatorio se circunscribe al pago del monto por valor de $5.056.774 correspondiente al 90% del valor resultante de 43 días de mora, sin reconocimiento alguno por concepto de indexación.

Así mismo, cabe señalar que dicho acuerdo fue suscrito exclusivamente por la convocante la señora Adíela Jaramillo Duran y el FOMAG, quedando al margen del mismo el Departamento del Tolima, pese a su comparecencia en la respectiva audiencia por intermedio de su apoderada, conforme se desprende de la actuación surtida en la Procuraduría el día 25 de octubre de 2021, y a pesar de que el 15 de octubre del mismo año, solicitó el aplazamiento de la diligencia en razón a que el caso no había sido sometido a estudio del comité de conciliación de la entidad, sesión que se llevaría a cabo el 28 de noviembre del año en curso (Doc. No. 04.1.1.).

De acuerdo con el anterior recuento probatorio, tenemos que la aquí convocante solicitó el **28 de mayo de 2019**, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, las cuales fueron reconocidas por la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 6429 del 24 de septiembre de 2019.

Cabe indicar que la fecha en que se radicó la petición de cesantías no está en discusión, pues fue aceptada por la propia convocante en la solicitud de conciliación[26], además aparece plasmada en la misma Resolución que reconoce las cesantías y en la certificación del Comité Técnico de Conciliación del FOMAG.

Entonces, como la petición de reconocimiento de cesantías presentada por la convocante fue radicada el 28 de mayo de 2019, la disposición que debe regir la condena por la mora, es el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, ya que dicha norma entró en vigor el 25 de mayo de 2019.

Es decir, que por tratarse de un reconocimiento de sanción moratoria causada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la entidad territorial Departamento del Tolima será responsable de asumir dicha indemnización en los casos en que "el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

Al respecto, expuso recientemente el H. Tribunal Administrativo del Tolima[27]:

> "Debe advertirse que con la expedición de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019[28], por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo para los años 2018 - 2022, se cambió ostensiblemente la responsabilidad de la entidad que deberá pagar la sanción moratoria, toda vez que en parágrafo del artículo 57 de esa disposición normativa, se estableció que la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de las Secretarías de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo, se precisa que dicha disposición normativa solo será aplicable a los casos que se hubiesen solicitado el pago de las cesantías durante la vigencia de esta ley, es decir, para las peticiones radicadas a partir del 25

[26] Hecho quinto de la solicitud de conciliación prejudicial.
[27] Sentencia del 21 de octubre de 2021, Rad. 73001-23-33-000-2020-00033-00, M.P. José Andrés Rojas Villa.
[28] Promulgada en el Diario Oficial No. 50964 de la misma fecha.

de mayo de 2019, toda vez que la misma norma en su artículo 336 señala claramente que rige a partir de su publicación".

Pues bien, en vista que la reclamación para el reconocimiento de las cesantías definitivas se realizó el 28 de mayo de 2019, el acto administrativo de reconocimiento debió expedirse a más tardar en el término de los 15 días hábiles posteriores a su presentación, esto es el 19 de junio de 2019.

Pero como la Resolución que reconoce las cesantías se expidió por el ente territorial en forma extemporánea, - el 24 de septiembre de 2019 -, a tono de los lineamientos del Consejo de Estado, deben correr 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, para los casos en que el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley o cuando no se profiere, lapso que se computa de la siguiente forma: i) 15 días para expedir la Resolución de cesantías ii) 10 días de ejecutoria del acto administrativo y iii) 45 días para realizar el pago.

Así pues, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; al caso el acto administrativo se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, como se dijo a más tardar el **19 de junio de 2019**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **05 de julio de 2019,** por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías, se cumplían el **10 de septiembre de 2019.**

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **11 de septiembre de 2019,** empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha anterior en que se puso a disposición el dinero a la demandante, lo cual aconteció según constancia vista al folio o página 15 de la solicitud de conciliación (Doc. No. 01), el **24 de octubre de 2019**, arrojando un total de **43** días de mora.

Sin embargo, de los elementos de prueba incorporados no fue posible determinar que fuera totalmente responsable el FOMAG de la mora generada, tanto más cuando no se tiene certeza en qué momento fue entregada la documentación que dispusiera el respectivo pago a cargo de esta entidad por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, tal como lo prevé el Parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Hasta aquí lo que se vislumbra, inclusive, es que la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, luego de radicada la solicitud de reconocimiento de cesantías - el 28 de mayo de 2019-, expidió la Resolución No. 6429 por fuera del término legal -24 de septiembre de 2019-, lo que en principio daría pie para considerar acerca de su probable responsabilidad en el incumplimiento de los plazos previstos y por ende frente a la mora suscitada, pues a simple vista se observa que se tardó alrededor de cuatro meses para expedir la mentada Resolución.

No obstante, los pormenores del trámite interno de la solicitud de cesantías entre las dos entidades se desconocen en este caso, por cuanto no se allegó prueba de términos, fechas de radicación o entrega de documentos, entre otras, y ante la incertidumbre presentada, mal haría el Juzgado en aprobar una condena económica solamente contra el FOMAG, sin esclarecerse previamente la posible responsabilidad del ente territorial por estos hechos; máxime cuando el precepto que gobierna la materia es claro al señalar que "[n]o podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

Así las cosas, independientemente que los funcionarios que la representan la hayan aceptado, la presente propuesta conciliatoria no se ajusta a la ley, como quiera que la

responsabilidad asumida por el FOMAG respecto a la sanción moratoria, no encuentra respaldo en los medios de prueba allegados[29], circunstancia lesiva para el interés público.

Al respecto, expuso el Máximo Órgano de Cierre en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa[30]:

> "(...) la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. (...).
>
> 3. **Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado**. Al respecto la Sección Tercera de esta Corporación ha sostenido[31]:
>
> 'A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley'" (La negrilla por fuera de texto).

Fluye de todo lo analizado, que la conciliación prejudicial de la referencia debe improbarse, por ser contraria a la normatividad actual y vigente que regula la sanción moratoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de octubre de 2021, entre la señora **ADIELA JARAMILLO DÚRAN** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, ante el señor Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[29] Señala en lo pertinente el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009: "**Artículo 8°. Pruebas**. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil. Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley. Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo".

[30] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Auto del 28 de julio de 2011. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40901).

[31] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006 exp. 31385. Consejero Ponente: Alier Hernández Enríquez.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase la solicitud de conciliación con sus respectivos anexos previo desglose, y archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ